

LIBRO PRIMERO

Titulo primero, De la Santa Fe Católica.

Ley primera. Exortacion à la Santa Fe Católica, y como la deue creer todo Fiel Christiano.



Los Nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos fin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorio de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada vno por si poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas y señoreadas ázia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerças y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables Gen-

tes, y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos yniversalmente gozen el admirable beneficio de la Redempcion por la Sangre de Christo Nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recevido la Santa Fé, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero credito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y Españoles, y otros qualquier Christianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes, ó habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señorios, Islas, y Tierra firme, que regenerados por el Santo Sacramento del Baptismo huvieren recibido la Santa Fé, que firmemente crean, y simplemente confiesfen el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fé, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las

A pe-

por ellos, estando decididos en otra forma, ó expressamente revocados, como por esta ley, á mayor abundamiento, los revocamos, sino, solamente por las leyes de esta Recopilacion, guardando, en defecto dellas, lo ordenado por la ley segunda, titulo primero, libro segundo desta Recopilacion, y quedando en su fuerça, y vigor las cédulas, y ordenanças dadas á nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella: y hecha la impresion, se ponga vn volumen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por él: y que asimismo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido, y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la misma autoridad de registro, y original, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.

YO EL REY,

Por mandado del Rey nuestro señor.

D. Joseph de Veytia Linage.

D. Vicente Gonçaga. D. Bernabè Ochoa. El Conde de Canalejas. D. Diego de de Chinchetru. Alvarado.

Registrada. Por el Gran Chanciller. Don Francisco de Salazar. Su Teniente.

LIBRO

penas impuestas por derecho, segun, y en los casos que en él se contienen.

Ley ij. Que en llegando los Capitanes del Rey à qualquiera Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios.

El Empe
rador D.
Carlos
en Gra-
nada à
17. de
Noviem-
bre de
1526. Y
D. Feli-
pe IV.
nuestro
señoren
esta Re-
copila-
cion.

Los Señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, ordenaron, y mandaron à nuestros Capitanes, y Oficiales, Descubridores, Pobladores, y otras qualesquier personas, que en llegando à aquellas Provincias procurassen luego dar à entender, por medio de los Interpretes, à los Indios, y moradores, como los embiaron à enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra Santa Fè Catolica y predicarsela para su salvacion y atraerlos à nuestro Señor, porque fuessen tratados, favorecidos, y defendidos como los otros nuestros subditos y vassallos, y que los Clerigos y Religiosos les declarassen los Misterios de nuestra Santa Fè Catolica: lo qual se ha executado con grande fruto, y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, cumpla, y execute en todas las reducciones, que de aqui adelante se hizieren.

Ley iij. Que los Ministros Eclesiasticos enseñen primero à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica.

ROGAMOS, Y encargamos à los Arçobispos, Obispos, Curas de almas y otros qualesquier Ministros, Predicadores, ó Maestros, à los quales por officio, comission, ó facultad pertenece la enseñanza de la doctrina Christiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan quanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica: y atendiendo à la capacidad de los naturales, se les repitan muchas vezes, quantas sean necessarias para que los entiendan, sepan, y confiesen, como los tiene, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana.

Ley iiij. Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fè, se use de los medios que por esta ley se manda.

MANDAMOS A nuestros Governadores y Pobladores, que en las partes, y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina Christiana de paz, tengan el orden siguiente en la predicacion, y enseñanza de nuestra Santa Fè. Conciertense con el Cacique principal, que está de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer à su tierra à divertirse, ó à otra cosa semejante, y para entonces estén allí los Predicadores con algunos Españoles, é Indios amigos secreta-

D. Feli-
pe IV.
en esta
Recopi-
lacion.

D. Feli-
pe II. en
la Orde-
nança
144. de
pobla-
ciones,
en el Bol
que de
Segovia
à 11. de
Julio de
1574.

mente, de manera, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran à los que fueren llamados; y à ellos, juntos con los demás, por sus Lenguas é Interpretes, comiencen à enseñar la doctrina Christiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos à lo menos con Alvas, ó Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oigan con grandissimo acatamiento y veneracion, porque à su imitacion los infieles se aficionen à ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán usar de musica de Cantores y Ministriles, con que conmuevan à los Indios à juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar, y persuadir à los que estuvieren de guerra: y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan à su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiendoles à sus hijos para los enseñar, y por que estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiendoles, que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir à enseñar: y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y dotrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

* * *

Ley v. Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fè Catolica, y los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan de ello muy especial cuidado.

MANDAMOS Y encargamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y Christiandad de los Indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica y Ley Evangelica, y que para esto se informen si ay Ministros suficientes, que enseñen, Baptizen y administren los Santos Sacramentos à los que tuvieran habilidad y suficiencia para recevirlos; y si en esto huviere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus distritos, cada vno en el suyo, y nos embiarán relacion de ello, y de lo que à todos pareciere se deve proveer; para que visto su parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Virreyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina, y Ministros que la enseñen, los Indios no reciban daño ni perjuizio en sus animas, sobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la de los Ministros.

D. Feli-
pe II. en
Monçon
à 4. de
Oçubre
de 1569.
y à 4. de
Abril de
1580.

Ley vij. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores ayuden à desarraigar las idolatrias.

D. Felipe III, en Madrid à 1. de junio de 1612.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrias de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente à los Prelados, Estado Ecclesiastico, y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del gobierno, y à que deven acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

Ley viij. Que se derriben y quiten los Idolos, y prohiba à los Indios comer carne humana.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 16. de junio de 1523.

La Emperatriz Governadora alli à 21 de Agosto de 1538.

el Principe Governador en Lerida à 8. de Agosto de 1551.

ORDENAMOS Y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, Ares, y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios, y prohiban expresamente con graves penas à los Indios idolatrar, y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hazer otras abominaciones contra nuestra Santa Fé Catolica, y toda razon natural, y haziendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

Ley viij. Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idolatras.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Octubre de 1607.

PORQUE Conviene para servicio de Dios nuestro Señor,

y bien espiritual de los Indios, que sean apartados de sus pueblos los falsos Sacerdotes de Idolos, y hechizeros, y está prevenido por el Concilio celebrado en la Ciudad de Lima de nuestros Reinos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño é impedimento que causan à la conversion de los naturales, rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales à estos supersticiosos idolatras, y no los consientan vivir en vnos mismos pueblos con los Indios, castigandolos conforme à derecho.

Ley ix. Que los Indios dogmatizadores sean reducidos, y puestos en Conventos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de junio de 1574.

ROGAMOS Y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los Indios, y sus poblaciones, y reducciones à los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatria, y los repartan en Conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, y sirvan atenta su edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos à nuestros Virreyes, y Governadores, que les den todo el favor y ayuda que huvieren menester, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

(.?)

Ley

Ley x. Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina Christiana.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de junio de 1574.

ORDENAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Diocesis, donde no huviere Beneficio, ni disposicion para poner Clerigo ó Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan à los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el vno; y si no huviere mas de vno, en virtud de la presentacion, le provaan en la Doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deven dar à los Ministros de Doctrina: y esta provision sea amovible ad nutum de nuestro Vice-Patron, y el Prelado.

Ley xj. Que se ponga doctrina à los Indios de obrages y ingenios.

D. Felipe Segundo en Tordesillas à 20 de junio de 1552.

OTROSI Ordenamos y mandamos, que si à nuestros Virreyes, y Governadores pareciere, que los Indios de obrages de paños, é ingenios de açucar no tienen Doctrina, y que no es bastante remedio acudir à otra por cercania, hallando, que conviene ponerla en forma, den orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrages, y Encomenderos.

Ley xij. Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan à oir la Doctrina Christiana.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Governadora en Valladolid à 30. de Noviembre de 1537.

MANDAMOS, Que en cada vno de los Pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada dia, en la qual se junten todos los Indios, Negros, y Mulatos, asì esclavos, como libres, que huviere dentro de los Pueblos, à oir la Doctrina Christiana, y provean de personas, que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen à todos los vezinos de ellos à que embien sus Indios, Negros, y Mulatos à la Doctrina, sin los impedir, ni ocupar en otra cosa en aquella hora, hasta que la ayan sabido, fò la pena que les pareciere. Y asimismo provean como los Indios, Negros, y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las Fiestas, quando vinieren à los Pueblos: y à todos los que viven en Pueblos ó estancias fuera de poblacion de Christianos, den la forma que les pareciere, y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y aya persona en cada Pueblo, que tenga cuidado de lo hazer. Y declaramos, que los que han de ir à la Doctrina cada dia, son los Indios, Negros, y Mulatos, que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo à trabajar; y los que anduvieren al campo, los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de

A 3 ocu.

ocupar en esto ha de ser vna hora, y no mas, la qual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

Ley xiiij. Que los Esclavos, Negros y Mulatos sean instruidos en la Santa Fè Catolica como los Indios.

ORDENAMOS Y mandamos á todas las personas que tienen Esclavos, Negros y Mulatos, que los embien á la Iglesia ó Monasterio á la hora que señalare el Prelado, y alli les sea enseñada la doctrina Christiana; y los Arçobispos, y Obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan Christianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado, que está prevenido y encargado por las leyes de este libro, sobre la conversion y doctrina de los Indios; de forma, que instruidos en nuestra Santa Fè Catolica Romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

Ley xiiij. Que no se impida á los Indios el ir á Missa los Domingos y Fiestas.

MANDAMOS, Que ninguno sea ofiado á impedir á los Indios, aunque sean sus criados, el ir á las Iglesias y Monasterios á oír Missa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas de guardar, pena de docientas mil maravedis, la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las dichas Iglesias.

Ley xv. Que quien tuviere Indios infieles, los embie cada mañana á la Doctrina.

ORDENAMOS, Que qualquiera persona que tuviere en su casa y servicio Indios infieles por jornales, ó por años, los embie todas las mañanas, en tocando la campana, á la Iglesia donde se enseñare la Doctrina, para que alli tengan vna hora de asistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demás de esto, pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradia de los Indios, y la otra mitad para el Iuez que lo sentenciar.

Ley xvj. Que quando los Indios fueren á Missa las Fiestas, no vayan las Justicias á hazer averiguaciones con ellos á las puertas de las Iglesias.

MANDAMOS, Que ningun Ministro de nuestras Justicias de qualquier parte de las Indias, sea ofiado á ir, ni embiar á las Iglesias á hazer averiguaciones con los Indios quando ván las Fiestas á oír Missa, si deven alguna cosa, ó han dexado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviere, aunque lleve provision particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se deviere

y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea deserrado del Lugar, y Provincia. Y porque quando los dezmeros ván á hazer las cobranças á las casas, y sementeras de los Indios, proceden sin cuenta ni razon; permitimos, que hallandose presentes los Curas, Doctrineros, y Caciques, se puedan hazer estos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los Indios á las puertas de las Iglesias; de forma, que sean relevados de extorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad, y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser, ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasion á que reusen por esto de ir á la Iglesia á oír Missa, y á los Divinos Oficios, só las penas contenidas en esta nuestra ley.

Ley xvij. Que los Indios, Negros y Mulatos no trabajen los Domingos, y Fiestas de guardar.

MANDAMOS, Que los Domingos y Fiestas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni Mulatos, y que se dé orden, que oigan todos Missa, y guarden las Fiestas, como los otros Christianos son obligados, y en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar los ocupen en edificios, ni obras publicas, imponiendo los Prelados, y Governadores las penas que les pareciere convenir, á los Indios, Negros, y Mulatos, y á las demás personas que se lo mandaren; lo qual se ha de entender y en-

tienda en las Fiestas, que segun nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios Provinciales, ó Synodales de cada Provincia estuvieren señaladas por de precepto para los dichos Indios, Negros, y Mulatos.

Ley xvij. Que á los Indios que se Baptizaren no se les corte el cabello.

POR Quanto algunos mercaderes Chinos, llamados Sangleyes, han poblado en la Ciudad de Manila, de nuestras Islas Filipinas, y habiendo pedido el Santo Baptismo, y estando catequizados, los Prelados les mandan cortar el cabello, de que hazen grave sentimiento, porque bolviendo á sus tierras, padecen nota de infamia, y en algunas, si los hallan así, los condenan á muerte, y en otras Provincias de nuestras Indias tienen los Indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo que se lo manden cortar, atinque sea para Baptizarlos. Y por los inconvenientes que de executar se así se podrian seguir en deservicio de Dios nuestro Señor, y peligro de sus almas, Encargamos á los Prelados, que á los Chinos, é Indios que se Baptizaren no se les corte el cabello, y dexen á su voluntad el traerlo, ó dexarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia á ser Christianos, tratando, como saben que es necessario, á tan nuevas y tiernas plantas, para que vengan al verdadero conocimiento de nuestra Santa Fè Catolica.

El Empe
rador D.
Carlos
en Toie
do á 15
de Octu
bre de
1538. D.
Felipe Se
gundo
en Ma
drid á 18
de Octu
bre de
1549.

El Empe
rador D.
Carlos,
y el Car
denal Ta
berna
dor, en
su nom
bre en
Fuenfali
da á 5.
de Octu
bre de
1549.

D. Felipe
Quar
to en Ma
drid á 7
de Dizi
embre de
1626.

D. Felipe
Empe
rador D.
Carlos,
Lorég
pe D.
Sección
bre de
1610.

D. Felipe
Segu
do en
Portale
gre á 5.
de Mar
so de
1581
Yea. Ma
drid á
23 de tu
nio de
1587.

Solmano de
Ind. Gubern.
tom. 2. lib. 4.
p. 24. a
nl. 30.
pl. 6. tit. 13
infra hoc lib.